

Partes en el procedimiento principal

Demandantes:

1. Combinatie Spijker Infrabow/De Jonge Konstruktie
2. van Spijker Infrabouw BV
3. de Jonge Konstruktie BV

Demandada: Provincie Drenthe

Cuestiones prejudiciales

- 1) a) ¿Deben interpretarse los artículos 1, apartados 1 y 3, y 2, apartados 1 y 6, de la Directiva 89/665 CEE ⁽¹⁾ en el sentido de que dichos artículos no se cumplen cuando se dificulta la protección jurídica que el juez nacional debe garantizar en litigios sobre la adjudicación de contratos públicos de Derecho comunitario, dado que el ordenamiento jurídico, en el que tanto la jurisdicción contencioso-administrativa como la jurisdicción civil pueden resultar competentes con respecto a una misma decisión y sus consecuencias, permite que estos órganos jurisdiccionales adopten paralelamente resoluciones contradictorias?
 - b) En este contexto, ¿es lícito que el Tribunal de lo contencioso-administrativo se limite a apreciar el asunto y a resolver sobre la decisión de adjudicación y, en caso afirmativo, por qué y/o en qué condiciones?
 - c) En este contexto, ¿es lícito que la Algemene wet bestuursrecht, que en términos generales regula los recursos ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo, prohíba interponer recurso ante dicho órgano judicial cuando se trata de decisiones para que la administración adjudicadora celebre un acuerdo de adjudicación con uno de los licitadores y, en caso afirmativo, por qué y/o en qué condiciones?
 - d) En este contexto, ¿es relevante la respuesta que se dé a la segunda cuestión?
- 2) a) ¿Deben interpretarse los artículos 1, apartados 1 y 3, y 2, apartados 1 y 6, de la Directiva 89/665 CEE en el sentido de que dichos artículos se oponen a un sistema en el que, para obtener una resolución en un plazo muy breve, sólo existe un único procedimiento, caracterizado por perseguir, en principio, la rápida adopción de una medida de orden, por la inexistencia del derecho de los abogados a intercambiar conclusiones, por la [no] admisión, por regla general, de pruebas que no sean documentales y por la falta de aplicación de la normativa en materia de prueba?
 - b) En caso negativo, ¿lo anterior vale también cuando la resolución judicial no conlleva el establecimiento definitivo de las relaciones jurídicas ni forma parte de un procedimiento de toma de decisiones por el que se establecen definitivamente dichas relaciones?
 - c) ¿Resulta relevante que la resolución judicial sólo vincule a las partes procesales, mientras que también puede haber otras partes interesadas?
- 3) ¿Resulta compatible con la Directiva 89/665 CEE el hecho de que un juez de medidas cautelares ordene a la administración adjudicadora a adoptar una decisión de adjudicación que posteriormente, en un procedimiento sobre el fondo del asunto, es declarada contraria al Derecho comunitario en materia de contratación pública?
 - 4) a) En caso de respuesta negativa a la cuestión anterior, ¿debe considerarse que la administración adjudicadora es responsable de ello y, en caso afirmativo, en qué sentido?
 - b) ¿Vale lo anterior en caso de respuesta afirmativa a la cuestión?
 - c) En caso de que la administración adjudicadora esté obligada a reparar los daños sufridos, ¿el Derecho comunitario establece criterios para fijar y cuantificar estos daños y, en caso afirmativo, cuáles son?
 - d) En caso de que la administración adjudicadora no pueda ser considerada responsable, ¿el Derecho comunitario permite imputar la responsabilidad a otra persona y cuál es el fundamento jurídico de dicha imputación?
 - 5) Si, con arreglo al Derecho nacional y/o en virtud de las respuestas a las cuestiones planteadas *supra*, en la práctica resulta imposible o extremadamente difícil imputar la responsabilidad, ¿cómo debe proceder el juez nacional?

⁽¹⁾ Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395, p. 33).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 22 de diciembre de 2008 — Internetportal und Marketing GmbH/Richard Schlicht

(Asunto C-569/08)

(2009/C 69/40)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberster Gerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Internetportal und Marketing GmbH

Demandada: Richard Schlicht

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 21, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 874/2004 de la Comisión, de 28 de abril de 2004, por el que se establecen normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como los principios en materia de registro ⁽¹⁾, en el sentido de que existe un derecho con arreglo a esta disposición aun cuando:

a) se hubiera adquirido una marca, sin intención de utilizarla en productos ni servicios, sólo con el fin de poder solicitar el registro de un dominio idéntico a una denominación genérica (extraída de la lengua alemana) en la primera fase del registro escalonado;

b) la marca en que se basa el registro del dominio y que es idéntica a una denominación genérica (extraída de la lengua alemana) difiere del dominio en la medida en que la marca contiene caracteres especiales que se han eliminado del nombre de dominio, a pesar de que habría sido posible transcribir dichos caracteres especiales y su eliminación hace que el dominio se diferencie de la marca de tal manera que no exista riesgo de confusión?

2. ¿Debe interpretarse el artículo 21, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 874/2004 en el sentido de que sólo en los casos mencionados en el artículo 21, apartado 2, letras a) a c), existen intereses legítimos?

En caso de respuesta negativa a esta cuestión:

3. ¿Existen intereses legítimos en el sentido del artículo 21, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 874/2004 también cuando el titular del dominio desea utilizar el dominio coincidente con una denominación genérica (extraída de la lengua alemana) para un portal de Internet temático?

En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones primera y tercera:

4. ¿Debe interpretarse el artículo 21, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 874/2004 en el sentido de que sólo los supuestos mencionados en sus letras a) a e) constituyen mala fe en el sentido del artículo 21, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 874/2004?

En caso de respuesta negativa a esta cuestión:

5. ¿Existe mala fe en el sentido del artículo 21, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 874/2004 también cuando el dominio ha sido registrado en la primera fase del registro escalonado basándose en una marca idéntica a una denominación genérica (extraída de la lengua alemana), que fue adquirida por el titular del dominio únicamente para poder solicitar el registro del dominio en la primera fase del registro escalonado y así anticiparse a otros interesados, incluidos los titulares de derechos sobre el signo?

⁽¹⁾ DO L 162, p. 40.

**Recurso interpuesto el 29 de diciembre de 2008 —
Comisión de las Comunidades Europeas/Reino Unido de
Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

(Asunto C-582/08)

(2009/C 69/41)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: R. Lyal y M. Afonso, agentes)

Demandada: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 169, 170 y 171 de la Directiva 2006/112/CE ⁽¹⁾ del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido y del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 86/560/CEE ⁽²⁾ del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, Decimotercera Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Modalidades de devolución del impuesto sobre el valor añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de la Comunidad, al denegar la recuperación del impuesto soportado por determinadas operaciones realizadas por sujetos pasivos no establecidos en el territorio de la Comunidad Europea.

— Que se condene en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión alega que no puede interpretarse que el artículo 2, apartado 1, de la Decimotercera Directiva IVA excluya la devolución del IVA aplicado a bienes o servicios utilizados para las necesidades de las operaciones financieras y de seguros a que se refiere el artículo 17, apartado 3, letra c), de la Sexta Directiva IVA ⁽³⁾. Por ello, la Comisión considera que la legislación del Reino Unido es contraria al Derecho comunitario en la medida en que deniega el derecho a la devolución de dicho IVA a los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de la Comunidad Europea.

⁽¹⁾ DO L 347, p. 1.

⁽²⁾ DO L 326, p. 40.

⁽³⁾ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).